



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00031-00
Demandante: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: MELBA SALAZAR PRADA

Bucaramanga, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito de subsanación allegado por el extremo demandante, sería del caso proceder a la admisión de la demanda, si no fuera porque se advierte que no se dio fiel cumplimiento a todos motivos por los cuales se inadmitió.

En el numeral 6 del proveído de 25 de febrero de 2021, se le ordenó a la parte demandante se sirviera afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título valor objeto de la presente ejecución, Pagaré en original. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y lo previsto en el Decreto 806 de 2020; sin embargo, a lo mismo no se dio cumplimiento, pues el vocero judicial se mantuvo silente ante dicho motivo de inadmisión.

En este punto es menester advertir que con la implementación del decreto legislativo 806 de 2020 se abrió paso al uso de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, permitiendo que los sujetos procesales actúen en los procesos a través de los medios digitales disponibles, de manera que “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”.

En efecto, se omite como requisito para librar mandamiento de pago, la presentación del instrumento cambiario en original con la demanda. No obstante, resulta necesario conforme al principio de circulación de los títulos valores que el demandante manifieste bajo la gravedad de juramento si el original se encuentra bajo su custodia, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el acontecer procesal hasta la terminación o hasta que la instructora del proceso o que el mismo demandado solicite su exhibición o presentación en original. Lo cual no ocurrió en el presente proceso.

En ese orden de ideas y al no darse cumplimiento a lo contemplado en el decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 619, 624 y 647 del Código de Comercio, no queda otra senda que rechazar la presente demanda ejecutiva conforme lo prevé el art. 90 ibidem.

Por lo anotado anteriormente, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **DEVOLVER** los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No. 024 Hoy 5 de marzo de 2021**, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario

Firmado Por:

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a31e2663b3b9160cef2bf1c7523eb12fe8b53049caa615224c3ab265ac383b**

Documento generado en 04/03/2021 10:17:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**